

Fecha: 24/05/2017

22

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130057900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:33:25.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	2
41001333300520140042500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	LIGIA BENAVIDEZ LUNA	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:46:11.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	2
41001333300520140045800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA BOTACHE CAPERA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 15:19:41.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	16
41001333300520150023400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO	JAIR BELTRAN RODRIGUEZ	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:48:22.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520150031900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIELA PASTRANA AVILA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:47:15.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	4
41001333300520150043200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORIANA LISTEH GAVIRIA TORRES Y OTROS	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:39:56.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	3

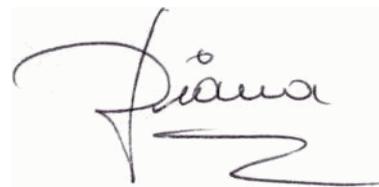
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150043200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORIANA LISTEH GAVIRIA TORRES Y OTROS	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:40:43.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	4
41001333300520160020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:42:28.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	3
41001333300520160020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:43:17.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	4
41001333300520160020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:44:06.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	5
41001333300520160024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA RIOS LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:50:29.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520160033100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES PEÑA CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:49:32.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520160034000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONCEPCION VIEDA PARDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 15:29:12.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520160035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYI NARVAEZ SALAZAR	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 15:33:31.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160038800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CELIA CHAVARRO MEDINA	LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO Y OTROS	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:34:54.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520160044000	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:26:20.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	2
41001333300520160044500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ	COOPETROL	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 16:57:19.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520160044600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SALAMANCA BOLAÑOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:51:20.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520160044800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR ALBA OTALORA VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:19:52.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520160046100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LEONOR CHAUX CARDOSO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:30:54.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520170004200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE TELLO HUILA	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:28:04.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520170007100	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	REGULO NAVIA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:32:09.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170007400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	PILAR FERNANDA MEDINA DUSSAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:36:26.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	2
41001333300520170010200	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ANDREA MONTIEL GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:39:45.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	2
41001333300520170011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCAS MOLINA ADAMES Y OTROS	MUNICIPIO DEL PITAL HUILA	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:26:39.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520170012900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLGA TRUJILLO URRIAGO Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:23:01.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1
41001333300520170015100	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO	MUNICIPIO DE ELIAS	Actuación registrada el 24/05/2017 a las 17:29:00.	24/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C-2  
293

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0251

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN
DEMANDADO	: CAPRECOM E.P.S.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00579-00

I. ASUNTO:

Se resuelve la excusa presentada por el abogado MANUEL FERNANDO TRUJILLO ORTIZ visible a folio 169.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante Audiencia inicial de fecha 9 de mayo de 2017, el Despacho dispuso que si el abogado MANUEL FERNANDO TRUJILLO ORTIZ, apoderado de la parte demandada en este asunto, no se excusaba de su inasistencia a la diligencia inicial, dentro de los tres (3) días siguiente a la realización de la misma, sería acreedor a una sanción equivalente a multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Mediante memorial radicado el 12 de mayo de 2017, el abogado MANUEL FERNANDO TRUJILLO ORTIZ presentó excusa dentro del término concedido para ello, justificando la inasistencia a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia del abogado MANUEL FERNANDO TRUJILLO ORTIZ, a dicha audiencia, el Juzgado se abstendrá de imponer la sanción correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer la sanción dispuesta por el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, equivalente a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inasistencia del abogado MANUEL FERNANDO TRUJILLO ORTIZ a la audiencia inicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C-2  
233

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0345

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADO	: LIGIA BENAVIDEZ LUNA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00425-00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la doctora LEIDY JOHANNA QUIROGA HERMOSA, actúa como curadora *ad litem* de la demandada LIGIA BENAVIDEZ LUNA; en consecuencia, carece de sentido realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 *ibídem* al Código General del Proceso, el cual en su artículo 56 no faculta para recibir ni disponer del derecho en litigio al curador *ad litem*.

Así las cosas, por economía procesal, por celeridad y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se dispondrá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida el pasado 18 de abril de 2017 y por consiguiente el Despacho procederá a declarar sin efecto el auto de sustanciación No. 0341 del 10 de mayo de 2017 visible a folio 230.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR sin efecto el auto de sustanciación No. 0341 del 10 de mayo de 2017 visible a folio 230.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida el pasado 18 de abril de 2017.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

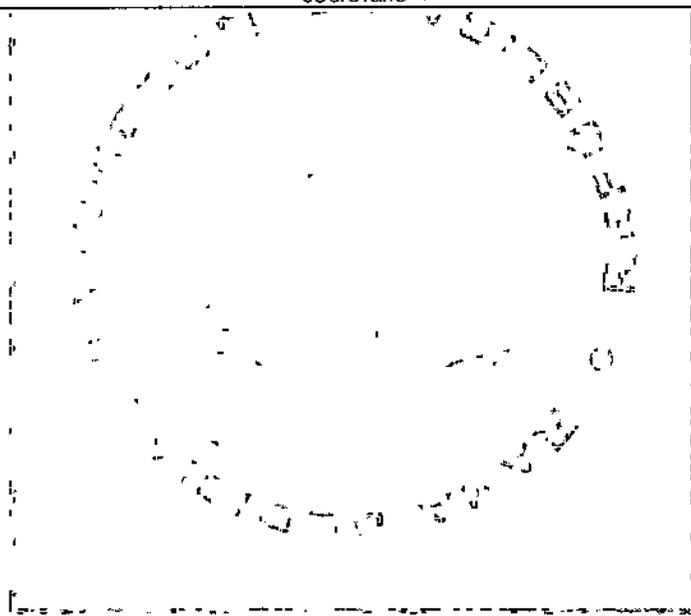
QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO, No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TERESA BOTACHE CAPERA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00458-00

#### I.- ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso.

#### II.- CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 178 de la Ley 1435 de 2011, que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Expone la misma norma que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

De esta manera se procederá, ante el incumplimiento de la parte demandante en responder con la carga procesal de suministrar el porte de correo necesario para la notificación personal (artículo 612 del Código General del Proceso) del auto admisorio y de los requerimientos realizados mediante providencias del 15 de marzo y 28 de abril de 2017.

Es del caso aclarar que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio<sup>1</sup>.

En consecuencia, al haberse cumplido el término ordenado por la Ley, mientras que el proceso ha permanecido en la Secretaría, sin que la parte actora haya cumplido lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda prescrito en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y con ello la terminación inmediata del proceso.

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por TERESA BOTACHE CAPERA Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE NEIVA, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante –o a la persona autorizada- si así lo solicita por escrito, sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0408

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCIO NACIONAL
DEMANDADO	: JAIR BELTRAN RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00234-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede visible a folio 126 y en atención a que el profesional del derecho ISAURO LOZANO JIMENEZ, se encuentra designado como Defensor Público en cincuenta y un (51) procesos (folio 122), al estar debidamente acreditada esa situación y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia a un nuevo curador *ad litem*, para que represente al demandado JAIR BELTRAN RODRIGUEZ en este proceso.

En atención a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 y en el numeral séptimo del artículo 48, del Código General del Proceso, se procede a nombrar un nuevo curador *ad litem*, de acuerdo al orden de la Lista de Auxiliares de la Justicia; en consecuencia, se designará al abogado HECTOR FABIO MURIEL VARELA, quien podrá ser ubicado en la calle 7A No. 23-46 de Neiva y al buzón de correo electrónico [murielfabio@hotmail.com](mailto:murielfabio@hotmail.com), como curador AD LITEM en representación del señor JAIR BELTRAN RODRIGUEZ.

El abogado HECTOR FABIO MURIEL VARELA, deberá informar al Juzgado si acepta la designación realizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso y de aceptar, proceder a presentarse ante la secretaría del Juzgado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y ejerza la defensa de los intereses del demandado JAIR BELTRAN RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al Auxiliar de la Justicia –quien sigue en turno- abogado HECTOR FABIO MURIEL VARELA, quien podrá ser ubicado en la calle 7A No. 23-46 de Neiva y al buzón de correo electrónico [murielfabio@hotmail.com](mailto:murielfabio@hotmail.com), como curador *ad litem* en representación del señor JAIR BELTRAN RODRIGUEZ.

12A

Comuníquese por secretaría al escogido la designación como Curador Ad Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y proceder a correrle traslado de la misma de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la entidad demandante al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m. Secretaría
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. ___ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___ Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C-4  
759

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0346

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIELA PASTRANA AVILA Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00319-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al oficio visible a folio 755 allegado por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, en respuesta a la solicitud de remitir la copia de la sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 41-551-6000-597-2013-00-324-00 contra WILSON PILLICUE COAJI; en consecuencia, el Juzgado ordenará oficiar a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, con la finalidad de que remita dichos documentos con destino a este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, fin de que con destino a este proceso remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio, copia de las sentencias proferidas dentro del proceso radicado bajo el No. 41-551-6000-597-2013-00-324-00 contra WILSON PILLICUE COAJI.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0321

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ORIANA LISETH GAVIRIA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00432-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, respecto de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

Los señores HELBER CANTILLO GAVIRIA y ORIANA LISETH GAVIRIA TORRES, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores LISETH NATALIA CANTILLO GAVIRIA, YEFFERSON RICARDO CANTILLO GAVIRIA y LEYBER ANDRÉS CANTILLO GAVIRIA; NOHORA TORRES GONZALEZ, ALVARO RENAN GAVIRIA, LIBARDO CANTILLO PEÑA, y ISABEL GAVIRIA GUACA, quienes actúan en nombre propio, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

52

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigentes los contratos y la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001901.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de los contratos<sup>1</sup>, copias de las actas de inicio de los mismos<sup>2</sup> y la póliza<sup>3</sup> de seguro de responsabilidad civil No 1001901, suscrita entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal<sup>4</sup> de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

De otra parte, atendiendo los memoriales presentado por la abogada ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a reconocerle personería para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folios 36 al 38, 40 al 43 y 45 al 48 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

<sup>2</sup> Folios 39, 44 y 49 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

<sup>3</sup> Folios 7 al 22 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

<sup>4</sup> Folios 23 al 34 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

53

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ, C.C. No. 1.075.253.204 y T.P. No. 258.743 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado, por la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR, por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Consejero Juez  
de la Judicatura

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____
Secretaría



C-4  
19

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0322

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ORIANA LISETH GAVIRIA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00432-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD-, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIZANZA S.A.-, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

Los señores HELBER CANTILLO GAVIRIA y ORIANA LISETH GAVIRIA TORRES, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores LISETH NATALIA CANTILLO GAVIRIA, YEFFERSON RICARDO CANTILLO GAVIRIA y LEYBER ANDRÉS CANTILLO GAVIRIA; NOHORA TORRES GONZALEZ, ALVARO RENAN GAVIRIA, LIBARDO CANTILLO PEÑA, y ISABEL GAVIRIA GUACA, quienes actúan en nombre propio, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD-, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD-, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIZANZA S.A.-, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera

afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIZANZA S.A.-, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigentes los contratos y la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 07 RC000555.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza<sup>1</sup> de seguro de responsabilidad civil No. 07 RC000555, suscrita entre la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD- y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIZANZA S.A.-, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal<sup>2</sup> de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

De otra parte, atendiendo el memorial presentado por el abogado DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a reconocerle personería para actuar como apoderado de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD-.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

*de la* **RESUELVE:** *de la*

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD-, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIZANZA S.A.-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folios 4 al 5 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

<sup>2</sup> Folios 6 al 17 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

71

**CUARTO:** REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO:** ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO ANDRES CABRERA RAMÓS, C.C. No. 12.236.308 y I.P. No. 171.157 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD-.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Consejo Juez  
 de la

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m. <p style="text-align: right;">Secretaría</p>
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____ <p style="text-align: right;">Secretaría</p>
--



C-3  
1A

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0330

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: AURA CATHERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00201-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, respecto de CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO visible a folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

Los señores AURA CATHERINE VARGAS MUÑOZ, JOSÉ DARÍO VARGAS y ROSA MARIA MUÑOZ, quienes actúan en nombre propio, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llamó en garantía a CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, dentro del término de traslado

de la demanda llamó en garantía a CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato No. 123 de 2015.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del contrato No. 123 de 2015<sup>1</sup>, copia del acta de inicio del mismo<sup>2</sup>, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, el cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

Así mismo, se encuentra el Registro de Inscripción del Acta de Constitución de la organización sindical con sus respectivos anexos<sup>3</sup>, de CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, expedido por la Inspección de Trabajo de Pitalito.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

De otra parte, atendiendo los memoriales presentado por la abogada ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a reconocerle personería para actuar como apoderada de la .

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de la CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo local, para la notificación que debe

<sup>1</sup> Folios 6 al 9 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

<sup>2</sup> Folio 10 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

<sup>3</sup> Folios 11 al 16 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

surtirse a la CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ, C.C. No. 1.075.253.204 y T.P. No. 258.743 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez  
Consejo Superior  
de la Judicatura

ALA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">Secretaria</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.          Recurso de: Reposición ____ apelación ____          Pasa al despacho _____          Días inhábiles _____</p> <p style="text-align: right;">Secretaria</p>



C-4  
26

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0331

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: AURA CATHERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00201-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, respecto de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO -SERVIMED-, visible a folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

Los señores AURA CATHERINE VARGAS MUÑOZ, JOSÉ DARIO VARGAS y ROSA MARIA MUÑOZ, quienes actúan en nombre propio, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llamó en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO -SERVIMED-, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, dentro del término de traslado

27

de la demanda llamó en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato No. 046 de 2014.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del contrato No. 046 de 2014<sup>1</sup>, copia del anexo técnico No. 1 del mismo<sup>2</sup>, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-, el cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

Así mismo, se encuentra el Registro de Inscripción del Acta de Constitución de la organización sindical con sus respectivos anexos<sup>3</sup>, de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-, expedido por la Inspección de Trabajo de Pitalito.

En virtud de lo anterior, es claro que el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED- llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED- llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo local, para la notificación que debe surtirse a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO –SERVIMED- llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folios 20 al 22 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

<sup>2</sup> Folios 23 al 25 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

<sup>3</sup> Folios 6 al 19 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO -SERVIMED- llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

FAMILIA  
SANDRA Milena Muñoz Torres  
SANDRÁ MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez  
REPUBLICA COLOMBIANA

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el 27 del mes de Julio de 2017 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_

Días inhábiles \_\_\_

Secretaría



CSJ  
56

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0332

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: AURA CATHERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00201-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, respecto de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.

Los señores AURA CATHERINE VARGAS MUÑOZ, JOSE DARIO VARGAS y ROSA MARIA MUÑOZ, quienes actúan en nombre propio, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes. *DE LA ENTIDAD DEMANDADA*

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS,

teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato y la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001901.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del contrato<sup>1</sup>, copia del acta de inicio del mismo<sup>2</sup> y copia y la póliza<sup>3</sup> de seguro de responsabilidad civil No 1001901, suscrita entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal<sup>4</sup> de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10)

<sup>1</sup> Folios 36 al 39 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

<sup>2</sup> Folio 41 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

<sup>3</sup> Folios 7 al 22 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

<sup>4</sup> Folios 23 al 34 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

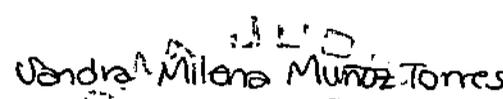
días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

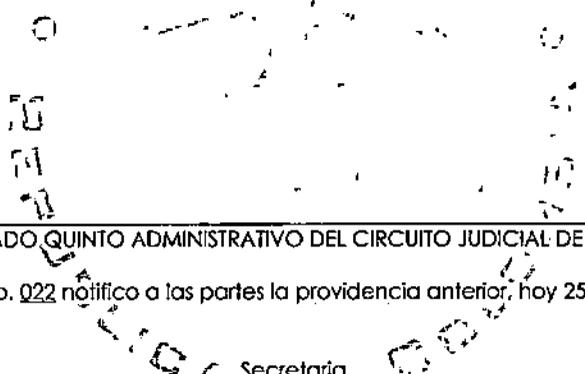
QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

  
 Secretaría

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 022 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

  
 - Secretaría

de la Procuraduría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0252

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA RIOS LOSADA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00249-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folio 88.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."*

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez  
*[Sello circular]*

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. ___ ejecutoriada la providencia anterior.	<i>[Sello circular]</i>
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho ___	
Días inhábiles ___	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

121

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0255

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERCEDES PEÑA CASTRO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00331-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folio 62.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."*

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

RECONOCIMIENTO DE PODERES  
MAY 25 2017  
Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez  
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONCEPCION VIEDA PARDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00340-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 59 al 69.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, no es quien expide el acto demandado, y el docente pertenecía era a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, causante de la prestación y a la que solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub\_judice, no es indispensable la comparecencia del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado ó revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."*

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

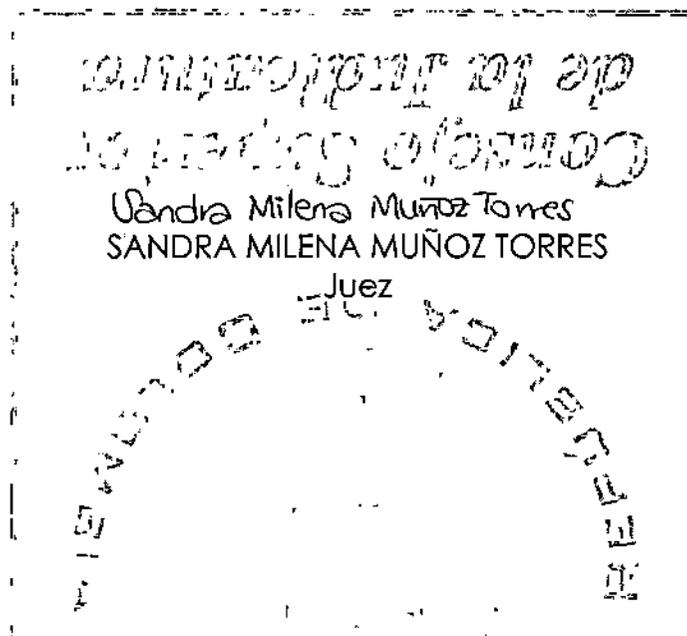
a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
	Secretaría
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
	Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEYI NARVAEZ SALAZAR
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00354-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 60 al 67.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias; la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los

*expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."*

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

---

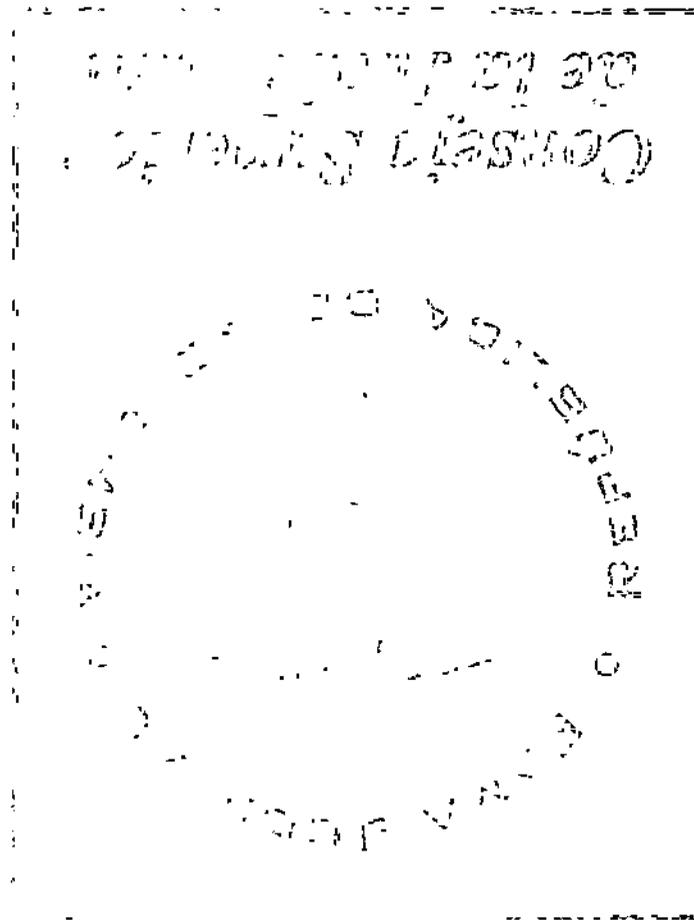
<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0344

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: CELIA CHAVARRO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00388-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el abogado ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA, en su calidad de apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE GARZÓN:

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 0329 del 28 de abril de 2017<sup>1</sup>, el Juzgado resolvió tener por notificado por conducta concluyente al ente territorial demandado MUNICIPIO DE GARZÓN, desde el día 26 de enero de 2017.

A través de memorial radicado ante la oficina judicial el pasado martes dos (02) de mayo de 2017<sup>2</sup>, el abogado ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA, en su calidad apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE GARZÓN, solicita que se reponga la providencia en mención, en el sentido de aclarar que la fecha de notificación por conducta concluyente deberá entenderse surtida desde el dos (02) de mayo de 2017 y no como erradamente se indicó.

III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los autos podrán ser aclarados por el Juez que lo profirió, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando éstos contengan en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Siguiendo estos postulados, se tiene que, una vez revisado el auto en mención, avizora el Juzgado en la parte resolutive del mismo que, por error involuntario de digitación, se indicó al momento de tener por notificado por conducta concluyente al ente territorial demandado MUNICIPIO DE GARZÓN, como fecha el 26 de enero de 2017, cuando lo correcto era indicar: desde el día en que se notificara ese auto que reconoce personería al apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE

<sup>1</sup> Folio 127 y 128.  
<sup>2</sup> Folio 134 al 136.

GARZÓN, cosa que ya acaeció y que para el presente caso fue el pasado martes dos (02) de mayo de 2017.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos establecidos en la parte motiva del auto recurrido, y en cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece sin lugar a duda alguna que, absolutamente todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, se entienden notificadas al abogado ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA, en su calidad apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE GARZÓN, desde el día martes dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017, fecha en se notificó por estado el auto que le reconoció personería al profesional del derecho; por consiguiente el Despacho procede a declarar sin efecto el numeral primero de dicha providencia, y corregir el error de digitación presentado y como consecuencia de ello, se procederá a la corrección del auto motivo de controversia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 0329 del 28 de abril de 2017 visible a folios 127 y 128, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase el numeral primero de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 0329 del 28 de abril de 2017 visible a folios 127 y 128, de la siguiente manera:

*"PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ente territorial accionado y demandado MUNICIPIO DE GARZÓN, de absolutamente todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda; desde el día en que se notifique este auto por estado, y el cual reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA, en su calidad de apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE GARZÓN".*

TERCERO: Los demás aspectos de la providencia quedarán incólumes.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA
INCIDENTADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE SALUD
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00440-00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 333**

La señora **SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA** interpuso acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE SALUD**, para que se le protegiera el Derecho Fundamental de *Petición*, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 139 del 28 de noviembre de 2016, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

*"...PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.065.164 de Garzón-Huila, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.*

*SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaria de Salud del DEPARTAMENTO DEL HUILA, doctora YANITH PAOLA MONTERO GARCIA, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la providencia, adelante-si no lo ha hecho aún- todas las gestiones necesarias para entregarle todos los exámenes a la señora SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA, relacionados con la muerte de su menor hija STEFANNY FERIZ OLIVEROS..."*

Mediante escrito presentado 10 de marzo de 2017, la señor SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA solicitó dar apertura al trámite de incidente de desacato al considerar que hasta la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo, en especial, lo relacionado con *"...la entrega del resultado de los exámenes y en especial el "RESULTADO Y ESTUDIO DEL LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, SUERO Y ESTUDIO PATOLÓGICO que determine la causa real del fallecimiento de la menor NICOLE STEFANY FERIZ OLIVERAS..."* (fl. 1 Cd. 2 Incidente).

A través del proveído de fecha 22 de marzo de los corrientes<sup>1</sup>, se puso en conocimiento de la parte Incidentante el Oficio con **Radicado No. 2016SAL00018944-1** del 23 de diciembre de 2016, relacionado con la respuesta que hace la entidad a la acción de Tutela, en la cual informan los trámites efectuados en aras de resolver la petición de la accionante (fs. 2 al 7).

<sup>1</sup> Ver folio 9.

En dicha comunicación manifiestan que los exámenes de la menor NICOLE STEFANY FERIZ OLIVEROS fueron enviados y entregados en las siguientes fechas:

- Marzo 01 de 2016 se envió resultado PCR- RT de tejido Oficio 2016SAL00002312.
- Abril 28 de 2016 se envió vía e-mail el resultado de estudio hispatológico.

Aduce que se encuentra pendiente únicamente el laboratorio del LÍQUIDO CEFALO RAQUIDEO PARA PCR ZIKA, el cual se solicitó desde el 22 de enero al Coordinador del Laboratorio de Virología del Instituto Nacional, sin que se haya obtenido respuesta alguna, requiriéndosele nuevamente para el envío de dicho resultado el 23 de diciembre de 2016.

Para respaldar dicha argumentación, la entidad accionada allega copia de las respectivas comunicaciones (fls. 3-6).

Igualmente allegan una constancia en la cual, la Profesional Universitaria de la Secretaría de Salud Departamental del Huila (MARIA CLEMENCIA ROJAS GARCÍA), indica: "La señora SAIR (sic) LILIANA OLIVERAS MURCIA el día 21 de diciembre de 2017 (sic) se presentó en el laboratorio de salud pública de Neiva argumentando que los resultados ya le habían sido entregados pero que hacía falta uno que es el LÍQUIDO CEFALO RAQUIDEO PARA PCR ZIKA, hemos solicitado al instituto nacional de salud el resultado de esa muestra sin respuesta alguna por lo tanto eso fue siempre lo que se le ha informado a la señora...".

Posteriormente, mediante auto del 19 de abril de los corrientes<sup>2</sup> se requiere al Dr. **CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA**, en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y Superior Jerárquico la doctora **YANITH PAOLA MONTERO GARCIA**, quien funge como **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, para que realizaran todas las gestiones necesarias a efectos de que haga cumplir el fallo de tutela No. 139 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se amparó el derecho fundamental de *Petición*, de la señora **SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA**, so pena de dar inicio al trámite incidental previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En respuesta a dicho requerimiento, la Secretaría de Salud Departamental del Huila, a través del correo electrónico de éste Despacho Judicial<sup>3</sup>, reitera lo expuesto en el Oficio con Radicado No. **2016SAL00018944-1** del 23 de diciembre de 2016, manifestando además que la facultad y competencia del Laboratorio de Salud Pública de dicha Secretaría de Salud es únicamente remitir las muestras al Instituto Nacional de Salud, que es la entidad encargada "...de efectuar los procedimientos técnicos necesarios...", es decir, sería la competente para dar respuesta a lo solicitado por la señora SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA.

<sup>2</sup> Folio 11.

<sup>3</sup> Folios 15 al 25.

En virtud de lo anterior, en providencia del 11 de mayo en curso se decretó como prueba:

- "...OFICIAR al Instituto Nacional de Salud para que nos informe si actualmente tiene pendiente emitir el resultado del estudio de líquido cefalorraquídeo, para PCR ZIKA que remitió la Secretaria de Salud Departamental del Huila desde el 22 de enero de 2016 que corresponden a las muestras tomadas a la menor STEFANNY FERIZ OLVEROS- quien falleció. Deberá indicar cuánto tiempo tardará en expedir el resultado..." y, oficiar igualmente a:

"...la Secretaría de Salud Departamental del Huila para que nos indique qué gestiones ha realizado en el año 2017 para obtener la respuesta del Instituto Nacional de Salud sobre los exámenes médicos practicados a la menor STEFANNY FERIZ OLVEROS..."

Efectivamente, las citadas Entidades dan respuesta allegando los respectivos resultados de los exámenes de laboratorio denominados RT PCR Zika en líquido cefalorraquídeo y RT PCR para ZIKA en corte de tejido (fs. 33-39).

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 40), en la cual se indica que la Incidentante, señora SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA compareció ante la Secretaría de éste Despacho Judicial manifestando que ya obtuvo copia de los exámenes pendientes, encontrándose conforme con los resultados y declarando que da por concluido el presente Incidente de Desacato.

Así las cosas, considera ésta Agencia Judicial que conforme a las pruebas aportadas, se puede colegir que la entidad incidentada ha cumplido con la orden de tutela impartida; por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por la señora **SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** cumplida la orden de tutela impartida a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2016-00440-00  
Accionante: SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA  
Accionado: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE SALUD

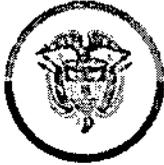
4

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a la incidentalista y procedase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m.	
Quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ Apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

MEDIO DE CONTROL	: REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ
DEMANDADO	: NACION – SUPERINTENDENCIA ECONOMIA SOLIDARIA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00445-00

I.-ASUNTO:

Advierte el Despacho que en el presente asunto opera el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

El apoderado actor como hechos de la demanda expone que el señor Víctor Manuel Morales Rodríguez es miembro asociado de la caja cooperativa petrolera COOPETROL, que contrajo obligaciones financieras con dicha entidad, ante la imposibilidad de cumplimiento solicitó el cruce de cuentas con sus aportes, petición que fue despachada desfavorablemente por cuanto la cooperativa fue intervenida por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Por lo anterior solicita "se *DECLARE* la existencia de una falla en el servicio por parte de LA NACION SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, que condujo al empobrecimiento del patrimonio económico del acto(...)consecuencia de lo anterior se disponga que la NACION – SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, junto con la Caja Cooperativa Petrolera sigla COOPETROL debe pagar a favor de VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ como reparación del daño ocasionado, los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales se estiman a la fecha en treinta millones de pesos "

Así las cosas, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La Superintendencia de economía solidaria fue creada por Ley 454 de 1998 "Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones."

Como un organismo técnico del Estado encargado de supervisar la preservación de los valores, principios y características esenciales de las organizaciones de la economía solidaria, así como la actividad, los resultados y beneficios para sus asociados con estándares de calidad para proteger los intereses colectivos, en el marco de una política de transparencia y buen gobierno, para generar confianza y fortalecer al sector como alternativa de desarrollo social y económico de Colombia.

Por su parte la Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol, es una persona jurídica adscrita a la Cámara de Comercio de Bogotá, sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de economía solidaria.

En uso de sus facultades la Superintendencia de economía solidaria mediante resolución 2015230004815 del 7 de mayo de 2015, tomó posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol.

Descendiendo al caso concreto y como se indicó en líneas anteriores la parte actora considera que existe una falla en el servicio atribuible a la Superintendencia de Economía Solidaria. Contrario a lo expuesto, este Despacho considera que el presente asunto no es susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que el oficio CC-CC/6566-2015 que negó el "cruce de cuentas de aportes con obligaciones", fue expedido por la Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol, entidad que no pertenece al sector público, tampoco es de recibo el argumento donde expone que la falla del servicio tuvo su génesis en la intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria, pues es evidente que esta entidad pública cuando expidió la Resolución 2015230004815 del 7 de mayo de 2015, no crea o modifica una situación jurídica particular frente al señor Morales Rodríguez, pues por medio del acto administrativo y en uso de sus atribuciones legales tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Coopetrol directamente, de tal forma que no es posible enjuiciar vía el medio de control de reparación directa la actuación administrativa. Menos aun si el demandante lo hace como un particular con quien la mencionada entidad no ha tenido relación jurídica alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

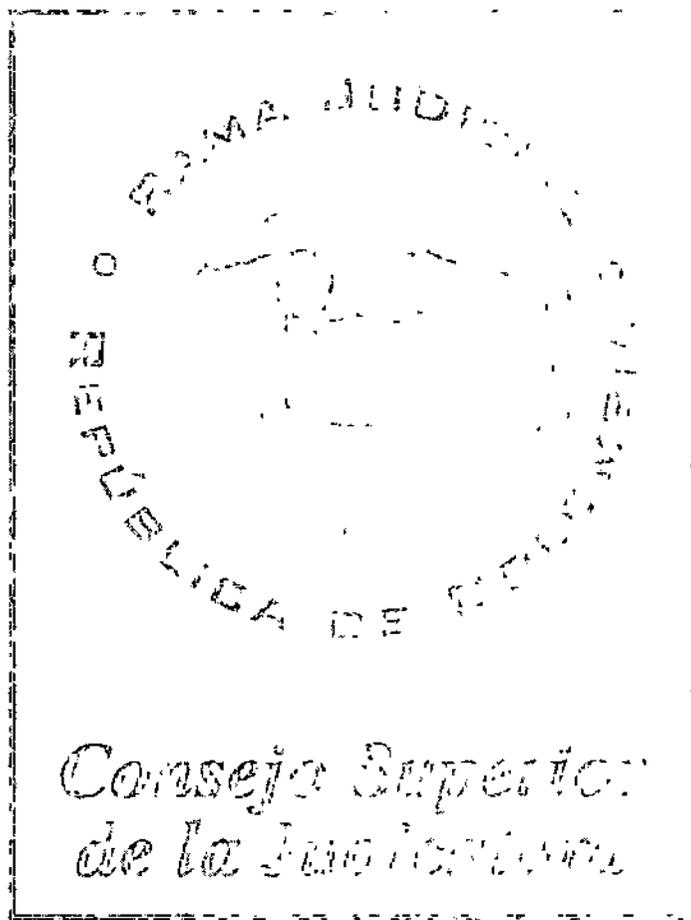
**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ contra SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez



H.A.R.C

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA SALAMANCA BOLAÑOS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00446-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 97 y 98.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)".*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01 (30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990; artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia-mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub júdice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P: ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."*

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
Sandra Milena MUÑOZ TORRES  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez  
*[Sello circular: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA]*

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLOR ALBA OTALORA VASQUEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00448-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 41 al 51.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) -que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990; artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, no es quien expide el acto demandado, y el docente pertenecía era a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, causante de la prestación y a la que solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."*

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase;

*[Firma manuscrita]*

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

*[Sello circular]*

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 22 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____, apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

59

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA LEONOR CHAUX CARDOSO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00461-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 46 y 47.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito, en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."*

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
Sandra Milena MUÑOZ TORRES  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

178

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0342

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE TELLO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00042-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 22 de marzo de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes en el presente asunto contra la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revoca la decisión proferida por el A quo y rechaza por improcedente la acción de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 4 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

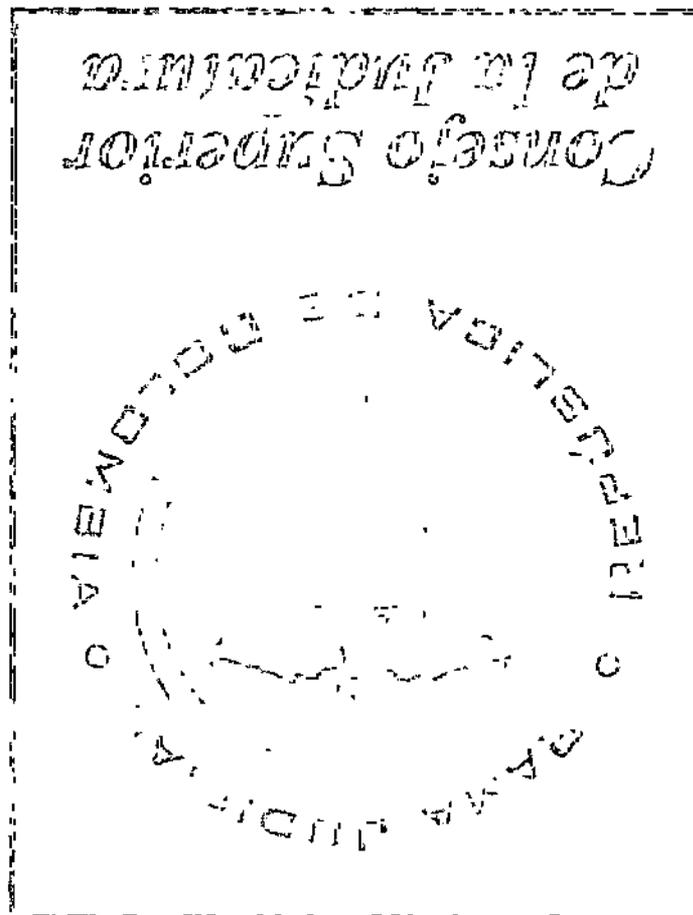
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA- EN REP. DEL MENOR DANIEL BRAVO ROBAYO
INCIDENTADO	: CAFESALUD EPS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00059-00

Neiva, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 314**

Mediante escrito allegado a éste Despacho Judicial el pasado 10 de mayo en curso, la Entidad Incidentada, CAFESALUD EPS, a través de su apoderada judicial, (Dra. Sandra Liliana Arrieta Ramírez), informa que por la parte de la entidad que representa ya se encuentran debidamente autorizados los procedimientos quirúrgicos de TURBINO PLASTIA VIA TRASNASAL, ADENOIDECTOMIA SOD Y BIOPSIA DE AMIGDALAS Y/O VEGETACIONES ADENOIDES SOD, al menor **DANIEL BRAVO ROBAYO**, ordenadas por medio de la acción de tutela y en acatamiento a la normatividad que rige de manera general el Sistema.

Refiere que el cabal y oportuno cumplimiento de los procedimientos y consultas médicas, no atañe única y exclusivamente a dicha entidad, indicando que éstos se realizan por medio de actores diferentes como son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), cuya disponibilidad de agenda para las citas de los pacientes trasciende la esfera de control de la EPS.

Es por ello, que solicita que se vincule dentro del presente trámite a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. Y/O A LA CLÍNICA DE UROLOGÍA, CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLOGÍAS S.A.S., entidades encargadas de efectuar los procedimientos al menor Daniel Bravo Robayo.

Conforme a lo anterior, éste Despacho considera necesario decretar las siguientes PRUEBAS:

1.- OFICIAR al CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLOGÍAS S.A.S. en la ciudad de Bogotá, para que nos informe el trámite dado al procedimiento ya autorizado por CAFESALUD EPS, denominado ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN BIOPSIA.

2.- OFICIAR a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. y/o CLÍNICA DE UROLOGÍA en la ciudad de Neiva, para que nos informe el trámite dado a los procedimientos ya autorizados por CAFESALUD EPS, denominados BIOPSIA DE AMIGDALAS Y/O VEGETACIONES ADENOIDES, ADENOIDECTOMIA SOD, TURBINO PLASTIA VIA TRASNASAL y BIOPSIA FARINGEA.

Se concederá el término de tres (3) días a las entidades oficiadas para que remitan la respuesta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OFICIAR al CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLOGÍAS S.A.S.** en la ciudad de Bogotá, para que nos informe el trámite dado al procedimiento ya autorizado por CAFESALUD EPS, denominado ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN BIOPSIA.

**SEGUNDO. OFICIAR a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. y/o CLÍNICA DE UROLOGÍA** en la ciudad de Neiva, para que nos informe el trámite dado a los procedimientos ya autorizados por CAFESALUD EPS, denominados BIOPSIA DE AMIGDALAS Y/O VEGETACIONES ADENOIDES, ADENOIDECTOMIA SOD, TURBINO PLASTIA VIA TRASNASAL y BIOPSIA FARINGEA.

**TERCERO. COMUNICAR** ésta decisión a las partes aquí involucradas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena MUÑOZ Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

---

Acción De Tutela: 41001-33-33-005-2017-00071-00  
Accionante: REGULO NAVIA DÍAZ  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTERAL A LAS VÍCTIMAS.  
Auto  
interlocutorio: 315

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

### ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el Incidente de desacato promovido por el señor REGULO NAVIA DIAZ.

### ANTECEDENTES:

El señor **REGULO NAVIA DIAZ**, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegiera el Derecho Fundamental de Petición, el cual se resolvió por medio de fallo del 3 de marzo de 2017, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

*"...PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **REGULO NAVIA DIAZ** identificado con la C.C. 5.275.902 de la Unión-Nariño, vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES CASTRO**, Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la petición elevada por el accionante el día 19 de enero de 2017..."*

El Incidentante, mediante escrito presentado a éste Despacho Judicial, por medio de la Oficina de Correspondencia de la DESAJ el 23 de marzo de 2017 (fl. 1), señala que no ha recibido una respuesta de fondo y congruente en relación a su pretensión y que se continúa vulnerando su derecho como víctima.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2017, se requirió a la Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Dra. María Eugenia Morales Castro) para que diera cumplimiento el fallo de tutela (fl. 3).

Ante el silencio de la citada Directora, se abrió el trámite incidental mediante providencia del 19 de abril del presente año, ordenándose correrle traslado del Incidente y requiriendo al Dr. ALÁN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la entidad y superior jerárquico de la Incidentada, para que hiciera cumplir el fallo aludido (fl. 6); para el efecto, se libraron los Oficios Nos. 0749 y 0750 de fecha 20 de abril de 2017 (fls. 7 y 8).

El 02 de mayo en curso, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria (Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE) y la actual Directora Técnica de Reparaciones (Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO), informaron que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 03 de marzo de 2017, al emitir el Oficio No. 201772012799591 del 28 de abril del presente año, por medio del cual se resuelve de fondo la petición del señor Régulo Navia Díaz.

Aducen que en el escrito de respuesta, le informaron al señor Navia Díaz, de forma clara, precisa y congruente, todos los trámites efectuados por la entidad, con fin de atender su solicitud, en los siguientes términos:

1.- Se le indicó lo relacionado con la solicitud de Atención Humanitaria; indicándole los giros entregados por éste concepto.

Igualmente se le informa de un giro que tiene pendiente por reclamar desde el 28 de abril de 2017, con turno 1C 3223.

2.- Posteriormente se hace un recuento de todo el procedimiento que debe efectuar la Entidad para poder cumplir con cada uno de los peticionarios, atendiendo las prioridades y directrices que da el Gobierno Nacional sobre dicho aspecto.

### CONSIDERACIONES:

La Jurisprudencia Constitucional ha definido la figura del desacato como una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de tutela para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o las decisiones judiciales que se han adoptado para la efectiva garantía de derechos fundamentales en favor de quien ha solicitado su protección<sup>1</sup>. Para que proceda la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es suficiente establecer si, efectivamente, se

<sup>1</sup> Sentencia T-188 del 14 de marzo 2002 de la Corte Constitucional

incurrió en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o si el mismo fue cumplido por fuera del término concedido para el efecto. Resulta necesario, además, verificar si el obligado asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, pues el desacato comporta el ejercicio del poder disciplinario "(...) y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto).

En éste orden de ideas, es claro que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio cabal cumplimiento al fallo aludido emitiendo el Oficio No. 201772012799591 del 28 de abril de los corrientes, del cual se allegó la respectiva copia (fls. 13-15), y el mismo le fue remitido al señor Navia Díaz en la misma fecha, mediante la Empresa de Correos 472 a su dirección de residencia, Carrera 17 No. 2-27 Barrio Primero de Mayo del Municipio de San Agustín (H.), según consta en la Planilla de envío anexa al escrito de respuesta (fls. 16 y 17).

En esa medida, objetivamente la entidad acredita el cumplimiento de la orden de tutela que consistía "...resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la petición elevada por el accionante el día 19 de enero de 2017...".

Bajo ese entendido, no hay lugar a imponer sanción en el presente asunto, pues está probado que sí se dio cumplimiento al fallo de tutela; por lo tanto, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción en contra de la doctora **MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva - Huila**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción en contra de la doctora **MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO**, Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el trámite de incidente de desacato promovido por el señor **REGULO NAVIA DÍAZ**.

<sup>2</sup> Sentencia T-763 de 1998

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00071-00  
Incidentante: REGULO NAVIA DIAZ  
Incidentado: UAEARIV

4

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

Dom

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de MAYO de 2017, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017; el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Acción De Tutela: 41001-33-33-005-2017-00074-00  
Accionante: PILAR FERNANDA MEDINA DUSSÁN  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Auto  
interlocutorio: 317

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora PILAR FERNANDA MEDINA DUSSAN, por conducto de mandatario judicial.

ANTECEDENTES:

La señora PILAR FERNANDA MEDINA DUSSAN, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se le protegieran los derechos fundamentales a la salud, igualdad, seguridad social, mínimo vital y una vida digna, la cual se resolvió por medio de fallo del 08 de marzo de 2017, concediendo el amparo solicitado respecto únicamente a los derechos fundamentales de la seguridad social y a la salud, disponiendo:

"...SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a la señora PILAR FERNANDA MEDINA DUSSAN, las incapacidades laborales No 4679790; 4799804; 4941750 y 5023221 que comprenden desde el 7 de noviembre de 2016 hasta el 6 de marzo de 2017 y la que en adelante se concedan, hasta que se califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral....".

Mediante escrito presentado ante éste Despacho Judicial, por medio de la Oficina de Correspondencia de la DESAJ el 28 de marzo del presente año (fls. 1 y 2), el citado apoderado señala que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela y que continúa padeciendo la vulneración de sus derechos fundamentales, debido a que la entidad accionada solo le ha cancelado las incapacidades que se adeudan y las que en adelante se concedan, hasta tanto se califique en forma definitiva la pérdida de capacidad laboral.

Mediante providencia del 05 de abril del presente año, se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Dr. Mauricio Olivera González) para que diera cumplimiento el fallo de tutela (fl. 4).

Ante el silencio del mencionado Dr. Olivera González, se ordenó abrir el trámite incidental mediante providencia del 28 de abril siguiente, ordenando correrle traslado del mismo y requiriéndolo para que hiciera cumplir el fallo aludido (fl. 8); para el efecto, se le libró el Oficio No. 0847 de fecha 03 de mayo de 2017 (fl. 9).

El 08 de mayo en curso, la señora Pilar Fernanda Medina Dussán, reitera el cumplimiento del fallo, por cuanto aduce que se continúan vulnerando sus derechos causándole un perjuicio irremediable.

Posteriormente, el 10 de mayo siguiente, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones allegó escrito pronunciándose frente al incidente (fls. 22 -25).

#### CONSIDERACIONES:

La incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de la GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL (Dra. Juanita Durán Vélez), informó que dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, al emitir el Oficio con **Radicado BZ 2017-3680167** adiado el 05 de mayo en curso, mediante el cual da respuesta a la petición elevada por la accionante, relacionada con el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades".

Efectivamente, a folio 26 y siguientes, encontramos copia del citado Oficio dirigido al señor apoderado de la Incidentalista, doctor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, en el cual le dan a conocer la **Resolución No. 10281** del 05 de mayo de 2017; "Por la cual se reconoce y ordena el pago del SUBSIDIO POR INCAPACIDADES a favor de unos afiliados a COLPENSIONES en cumplimiento a una orden judicial".

En la respectiva Resolución se logra evidenciar que aparece como beneficiaria, la señora Pilar Fernanda Medina Dussán, a quien se reconoce el pago de las incapacidades que hoy son objeto de éste Incidente; es decir, las correspondiente al periodo del 07 de noviembre de 2016 al 06 de marzo de 2017.

En éste orden de ideas, es claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio cabal cumplimiento al fallo aludido emitiendo la citada Resolución y comunicando lo decidido al señor apoderado del Incidentalista, a través del Oficio con **Radicado BZ 2017-3680167** antes mencionado.

En esa medida, objetivamente la entidad acredita el cumplimiento de la orden de tutela que consistía en pagar a la señora PILAR FERNANDA MEDINA

DUSSÁN las incapacidades laborales comprendidas entre el 07 de Noviembre de 2016, hasta el 06 de Marzo de 2017.

Bajo ese entendido, no hay lugar a imponer sanción en el presente asunto, pues está probado que sí se dió cumplimiento al fallo de tutela; por lo tanto, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

<p>RESUELVE</p> <p>PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en contra del doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el trámite de incidente de desacato promovido a través de apoderado judicial por la señora PILAR FERNANDA MEDINA DUSSÁN.</p> <p>En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.</p> <p>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.</p> <p>Sandra Milena Muñoz Torres SANDRA-MILENA MUÑOZ TORRES Jueza de la Judicatura</p>
--

Dom

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Mayo de 2017, a las 7:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
---

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición _____ apelación _____</p> <p>Pasa al despacho _____</p> <p>Días inhábiles _____</p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: ANDREA MONTIEL GÓMEZ
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00102-00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 316**

La señora **ANDREA MONTIEL GÓMEZ** interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegiera el Derecho Fundamental de Petición, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 37 del 30 de marzo de 2017, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

"...PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición a la señora ANDREA MONTIEL GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.621.863, vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO. ORDENAR al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la solicitud con número de radicación 201713010076432 fechada el 1 de febrero de 2017 relacionada con la reparación administrativa que viene reclamando..."

Mediante escrito presentado a este Despacho Judicial, por medio de la Oficina de Correspondencia de la DESAJ, el 17 de abril de 2017 (fl. 1-3), la señora ANDREA MONTIEL GOMEZ solicitó dar apertura al trámite de Incidente de Desacato al considerar que "...el Comité de Reparación De Víctimas De La Violencia Po Vía Administrativa se empeña en seguir desconociendo mi derecho a acceder a soluciones definitivas, la responsabilidad del Estado colombiano para con los desplazados quiere también decir que la misma sigue violando mis derechos constitucionales los cuales ya habían sido violados por el mismo hecho de desplazamiento..."; allega como anexo a su solicitud, el oficio con radicado No. 20177209587051 del 05-04-2017 (fl. 5-11 Cd. 2 Incidente).

Mediante providencia del 19 de abril de 2017, se requirió al **DIRECTOR GENERAL** DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en su calidad de superior jerárquico del doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** – DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que realizara todas las

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00102-00  
Incidentante: ANDREA MONTIEL GÓMEZ  
Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

2

gestiones necesarias a efectos de hacer cumplir el fallo No. 37 del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición de la señora **ANDREA MONTIEL GÓMEZ** (fl. 13).

El 08 de mayo en curso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de la actual Directora Técnica de Reparaciones (Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO), informa que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de marzo de 2017, al emitir el Oficio No. 201772013677981 del 06 de mayo del presente año, por medio del cual se resuelve de fondo la petición de la señora Montiel Gómez.

Refiere que de acuerdo a la fecha de ocurrencia del desplazamiento y a la inclusión en el RUV se ha determinado que: "...sí hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por valor de **veintisiete o diecisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago**, suma que será distribuida en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima de desplazamiento, luego que culmine la fase de asistencia...".

Resalta que no es posible indemnizar a todas las víctimas al mismo tiempo, debido al alto número de personas inscritas en el RUV.

Que "...de acuerdo con el Plan de Financiación de la Ley de Víctimas que está en el Documento CONPES 3712 de 2011, el Plan Nacional de Atención y Reparación a la Víctimas, definido en el Documento CONPES 3726 de 2012, adoptado por el Decreto 1725 de 2012 en el que se definieron las metas de la ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se cuenta con un presupuesto que anualmente permite indemnizar un máximo de 100.230 víctimas, es por esa razón que atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-753 de 2013, la Unidad para las Víctimas definió unos criterios de priorización para el acceso a la indemnización...".

Aunado a ello, aduce que se citó a la Incidentante para que se acercara a la Dirección Territorial o punto de Atención de la Unidad más cercano, para el día 17 de mayo de 2017, con el fin de documentar su caso y continuar con la ruta de reparación e identificación de criterios de priorización.

En éste orden de ideas, es claro que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio cabal cumplimiento al fallo aludido, emitiendo el Oficio No. **201772013677981** del 06 de mayo de 2017, del cual se allegó la respectiva copia (fls. 20-21), y el mismo le fue remitido a la señora Montiel Gómez en la misma fecha, mediante la Empresa de Correos 472 a su dirección de residencia, Carrera 7 No. 2A-27 Barrio Los Andes Avenida Principal del Municipio de Altamira (H.), según consta en la Planilla de envío anexa al escrito de respuesta (fl. 22).

En esa medida, objetivamente la entidad acredita el cumplimiento de la orden de tutela que consistía "...resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la solicitud con numero de radicación 201713010076432 fechada el 1 de febrero de 2017 relacionada con la reparación administrativa que viene reclamando...".

Téngase en cuenta, que junto al escrito de Incidente, la señora Andrea Montiel Gómez, allegó el oficio con radicado No. 20177209587051 del 05 de abril de 2017 (fls. 5.11), en el cual la Entidad le dio respuesta a su petición con radicado **No. 201713010076432**, es decir, al que fue objeto de Tutela.

Bajo ese entendido, no hay lugar a imponer sanción en el presente asunto, pues está probado que sí se dio cumplimiento al fallo de tutela; por lo tanto, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción en contra del doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por la señora **ANDREA MONTIEL GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** cumplida la orden de tutela impartida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00102-00  
Incidentante: ANDREA MONTIEL GÓMEZ  
Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

4

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017; el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m.  
Quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ Apelación \_\_\_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_.

Secretaria





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: LUCAS MOLINA ADAMES Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DEL PITAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00113-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 3 de mayo de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 56, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores LUCAS MOLINA ADAMES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN ESTEBAN MOLINA TRUJILLO, SANTIAGO MOLINA IBARRA y JUAN DIEGO MOLINA CLAROS; ALEXANDER MOLINA GARCIA; KAREN LORENA VALENCIA BARRIOS; YEISON MOLINA GARCIA; LUCAS JAVIER MOLINA GARCIA; BORIS ANDRES MOLINA URRIAGO; MERCEDES ADAMANES DE MOLINA; ERNESTINA MOLINA ADAMES; ASCENCIO MOLINA ADAMES; EMELINA MOLINA ADAMES; DANIEL MOLINA ADAMES; MARIA MOLINA ADAMES; NOE MOLINA ADAMES; HUMBERTO MOLINA ADAMES y MERCEDES MOLINA ADAMES contra MUNICIPIO DEL PITAL (H).

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal escrito visible de folio 58 a 64, mediante el cual corrige los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposición- advertida por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores LUCAS MOLINA ADAMES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN ESTEBAN MOLINA TRUJILLO, SANTIAGO MOLINA IBARRA y JUAN DIEGO MOLINA CLAROS; ALEXANDER MOLINA GARCIA; KAREN LORENA VALENCIA BARRIOS; YEISON

MOLINA GARCIA; LUCAS JAVIER MOLINA GARCIA; BORIS ANDRES MOLINA URRIBO; MERCEDES ADAMANTES DE MOLINA; ERNESTINA MOLINA ADAMES; ASCENCIO MOLINA ADAMES; EMELINA MOLINA ADAMES; DANIEL MOLINA ADAMES; MARIA MOLINA ADAMES; NOE MOLINA ADAMES; HUMBERTO MOLINA ADAMES y MERCEDES MOLINA ADAMES contra MUNICIPIO DEL PITAL (H).

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá suministrar un (1) porte regional y un (1) porte locales para notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ADRIAN TEJADA LARA identificado con C.C. No. 7.723.001 y T. P. N° 166.196 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines concedidos en los poderes anexos.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 C.S.J., como abogado sustituto de ADRIAN TEJADA LARA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OLGA TRUJILLO URRIAGO Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00129-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 3 de mayo de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 116, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por OLGA TRUJILLO URRIAGO, RUBIELA LARA CRUZ, ENEIDA SENDOYA VARGAS, MARIA ELENA MARTINEZ BARRANTES, MAGDALENA PASCUAS ARRIGUI, ARACELI CASTILLO SANCHEZ, BARBARA ROJAS CUMBE y NIDIA VELA VARGAS contra EMGESA S.A E.S.P y OTROS.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal escrito visible de folio 118 a 120, mediante el cual corrige los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposición- advertida por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por OLGA TRUJILLO URRIAGO, RUBIELA LARA CRUZ, ENEIDA SENDOYA VARGAS, MARIA ELENA MARTINEZ BARRANTES, MAGDALENA PASCUAS ARRIGUI, ARACELI CASTILLO SANCHEZ, BARBARA ROJAS CUMBE y NIDIA VELA VARGAS contra EMGESA S.A E.S.P y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá suministrar tres (3) portes nacionales y un (1) porte local, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JESUS LOPEZ FERNADEZ identificado con C.C. No. 16.237.409 y T.P. N° 61.156 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines concedidos en los poderes anexos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ C.C. No. 41.652.912 y T.P. No. 217.048 C.S.J., como abogada sustituta de JESUS LOPEZ FERNADEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0343

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE ELIAS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00151-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos previos para demandar en el presente asunto<sup>1</sup>.

IV.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Esta cumple con el contenido exigido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

V.- CONSIDERACIONES:

La PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Acción de Cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE ELIAS, con el propósito de que el ente territorial acate el cumplimiento de la Ley 5 de 1972.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 82 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.

<sup>1</sup> Constitución en renuencia: Oficio 36000011-0503 de fecha 15 de marzo de 2017 y Oficio 36000011-0616 de fecha 07 de abril de 2017 (folios 7 al 8 y 18 al 19).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de Control de Acción de Cumplimiento, por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en contra del MUNICIPIO DE ELIAS.

SEGUNDO: ORDENAR dar el trámite preferencial y especial señalado en el artículo 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ente territorial demandado MUNICIPIO DE ELIAS, a través de su representante legal y/o su apoderado, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 ° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en el presente caso, a la señora Procuradora 90 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 393 de 1997, solicítese al ente territorial accionado MUNICIPIO DE ELIAS y/o su apoderado, para que dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, RINDA UN INFORME acerca de los hechos objeto de la presente acción, relacionados con el presunto incumplimiento de la Ley 5 de 1972.

SEXTO: ADVERTIR al ente territorial accionado y/o su apoderado que, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral cuarto 4°, artículo 212 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral quinto 5° del artículo 96 y artículo 167 del Código General del Proceso; esto es que, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al accionante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario

*[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in this section. The stamp appears to be from the Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.]*